



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 10 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210098500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Almacen Romano S.A	Angie Milena Moros Rodriguez	31/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210097600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Umaima Sauda Palomino	Ciro Arturo Salazar Ortega	31/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210095600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Inversiones Sale And Rental Del Caribe S.A.S.	31/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210095600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Inversiones Sale And Rental Del Caribe S.A.S.	31/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210076100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clinica Alto San Vicente	Seguros De Vida Del Estado	31/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6b2b082f-f6fb-4da4-b737-45311bdc3f26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 10 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210097100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Constructora Gallery Tobon S.A.	Terreros Comercial Sas	31/01/2022	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar La Demanda Ejecutiva De La Referencia, Conforme A Las Razones expuestas. En Consecuencia, Declárese La Incompetencia Por Factor Objetivo.
08001418901520210098100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro De Profesionales	Tatiana Palacio Cardona, Sin Otros Demandados	31/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210096600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walter Nieves Arrieta Y Otro	Joel Enrique Cordoba Mercado	31/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210096200	Verbales Sumarios	Ruben Dario Jessurun Villareal	Bernando Jesus Jansen Conrado	31/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901520210096200	Verbales Sumarios	Ruben Dario Jessurun Villareal	Bernando Jesus Jansen Conrado	31/01/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6b2b082f-f6fb-4da4-b737-45311bdc3f26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 10 De Martes, 1 De Febrero De 2022



Número de Registros: 10

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6b2b082f-f6fb-4da4-b737-45311bdc3f26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 10 De Martes, 1 De Febrero De 2022



Número de Registros: 10

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6b2b082f-f6fb-4da4-b737-45311bdc3f26



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00761

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00761-00

DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 31 DE 2022.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 31 DE 2022.

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**, en contra de **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.):** Revisado el libelo se evidencia una notable contradicción entre lo referido por el togado demandante y los soportes documentales aportados al plenario, tal como se pasa a detallar. El libelo genitor refiere en todo momento que, las facturas cuyo valor insoluto reclama son derivadas de la "atención a víctimas de accidentes de tránsito", ocasionados por vehículos amparados con Póliza SOAT; sin embargo, al otear la totalidad de las seis (6) facturas y anexos allegados al plenario (SV 83504, 95743, 95747, 97387, 97399 y 100273) se evidenció que ninguna de ellas corresponde a atención por urgencia derivada de accidente de tránsito, toda vez que, en lo que respecta a las facturas **SV 83504, SV 95743, SV 95747** corresponden a accidentes amparados por pólizas estudiantiles, mientras que las restantes facturas **SV 97387, SV 97399** y **SV 100273**, lo son en apariencia por atenciones médicas derivadas o amparadas "*presuntamente*", en pólizas de salud, «*de las que no se trajo evidencia alguna a la demanda*».

Así las cosas, el demandante deberá hacer las adecuaciones y esclarecimientos respectivos al libelo, pues, de lo solicitado no se guarda correspondencia alguna con los soportes documentales anejados a la demanda.

- **Anexos documentales (art. 84.3, C.G.P.):** Todo lo anterior, sin perjuicio que, de ser necesario aportar otras nuevas documentales como anexos de la demanda, así se presenten por parte del ejecutante.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00761

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 010 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **FEBRERO 01 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981c24f619949e12d54be6b07f2e78f06907a68e232b0abff21c8bdee834b26d**

Documento generado en 31/01/2022 01:07:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00956

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00956-00

DTE: BBVA COLOMBIA

DDO(S): INVERSIONES SALE AND RENTAL DEL CARIBE S.A.S. Y GUSTAVO ADOLFO BLANDÓN ARBELÁEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 31 DE 2022.-**

Erica Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 31 DE 2022.-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BBVA COLOMBIA** a través de apoderado judicial, observándose que el actor solicita a esta Judicatura se libre mandamiento ejecutivo en contra de los demandados **INVERSIONES SALE AND RENTAL DEL CARIBE SAS Y GUSTAVO ADOLFO BLANDÓN ARBELÁEZ**, por las siguientes sumas:

FECHA DE CANON	CAPITAL	INTERES DE FINANCIACION	VALOR DEL CANON
05/04/2020	\$ 570.530,00	\$ 172.775,00	\$ 743.305,00
05/05/2020	\$ 574.602,00	\$ 169.674,00	\$ 744.276,00
05/06/2020	\$ 579.501,00	\$ 164.775,00	\$ 744.276,00
05/07/2020	\$ 584.443,00	\$ 159.833,00	\$ 744.276,00
05/08/2020	\$ 589.090,00	\$ 141.874,00	\$ 736.964,00
05/09/2020	\$ 595.739,00	\$ 137.225,00	\$ 736.964,00
05/10/2020	\$ 604.425,00	\$ 132.539,00	\$ 736.964,00
05/11/2020	\$ 618.553,00	\$ 106.493,00	\$ 725.046,00
05/12/2020	\$ 622.579,00	\$ 102.467,00	\$ 725.046,00
03/01/2021	\$ 626.631,00	\$ 98.415,00	\$ 725.046,00
03/02/2021	\$ 631.972,00	\$ 91.486,00	\$ 723.458,00
03/03/2021	\$ 635.961,00	\$ 87.497,00	\$ 723.458,00
03/04/2021	\$ 639.975,00	\$ 83.483,00	\$ 723.458,00
03/05/2021	\$ 644.773,00	\$ 77.723,00	\$ 722.496,00
03/06/2021	\$ 648.755,00	\$ 73.741,00	\$ 722.496,00
03/07/2021	\$ 652.761,00	\$ 69.735,00	\$ 722.496,00
03/08/2021	\$ 656.357,00	\$ 66.703,00	\$ 723.060,00
03/09/2021	\$ 660.472,00	\$ 62.588,00	\$ 723.060,00
03/10/2021	\$ 664.613,00	\$ 58.447,00	\$ 723.060,00
TOTAL	\$ 11.811.732,00	\$ 2.057.473,00	\$ 13.869.205,00

El título ejecutivo aportado consiste en el contrato de arrendamiento Leasing Financiero **No. 763-1000-19323**, del cual se desprende a cargo de los demandados y a favor del demandante una obligación expresa, clara y actualmente exigible al tenor de lo consagrado en el Art. 422 del CGP y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 y 424 Ibídem; el despacho librará el mandamiento de pago correspondiente en los términos del Art. 90 y 430 del CGP y en tal sentido el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la entidad financiera **BBVA COLOMBIA**, identificada con NIT. **860.003.020-1**, y en contra de la empresa **INVERSIONES SALE AND RENTAL DEL CARIBE S.A.S.**, identificado con NIT. 900.299.746-4, así como frente al señor **GUSTAVO ADOLFO BLANDÓN ARBELAEZ**, identificado con la C.C. No. **10.118.934**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del contrato de leasing No. 763-1000-19323, que se allegó como base de recaudo:

- **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$11.811.732)**, correspondientes al capital de los cánones de arrendamiento financiero equivalentes a los meses comprendidos entre el 05/04/2020 y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00956

05/10/2021 cuya cuantía se detalló en el cuadro relacionado en la parte motiva de esta providencia.

- **DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.057.473)**, correspondiente a los intereses de financiación de cada uno de los cánones de arrendamiento financiero equivalentes a los meses comprendidos entre el 05/04/2020 y 05/10/2021 cuya cuantía se detalló en el cuadro relacionado en la parte motiva de esta providencia.
- **POR LOS CANONES QUE SE CONTINÚEN CAUSANDO EN EL PROCESO** desde el 05 de noviembre de 2021, hasta que se haga restitución del rodante, o se realice el pago total de la obligación.

Lo anterior más los intereses moratorios a los que hubiere lugar respecto de las sumas de capital contenidas en cada uno de los cánones de arrendamiento financiero liquidados desde la fecha en la que se hicieron exigibles periódicamente, hasta que se verifique el pago, y las costas del proceso. Todo lo cual deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del demandado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, así: **(i) a INVERSIONES SALE AND RENTAL DEL CARIBE S.A.S.**, de conformidad con la forma electrónica consagrada en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo regentado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en lo que eventualmente venga a ser pertinente, **(ii) al demandado GUSTAVO ADOLFO BLANDÓN ARBELÁEZ**, entéresele de conformidad con la forma física consagrada en los arts. 291 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a los miembros de la parte demandada, de que disponen de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 72.125.621 y T.P. No. 63.886 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 010 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 01 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71efbbaa808cc010081f150578fdfa4f7a5104d89d459dd4b610498bdf6845e0**

Documento generado en 31/01/2022 01:07:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-00962

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00962-00

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO JESSURUN VILLAREAL

DEMANDADO: BERNARDO JANSEN CONRADO.-

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho la presente demanda de Restitución de Bien inmueble arrendado de la referencia, informándole que fue remitida por oficina judicial y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 31 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO 31 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020 este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por **RUBÉN DARÍO JESSURUN VILLAREAL**, en contra de **BERNARDO JANSEN CONRADO**.

SEGUNDO: IMPÁRTASE a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física estipulada en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, identificado(a) con la C.C. No. 8.710.032 y T.P. No. 72.797 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **010** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 01 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e95534221eaa2a85c74f3ebe557fc5efca856a5479ecc40603ccaaffdf7445**
Documento generado en 31/01/2022 01:07:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00962

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00962-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO JESSURUN VILLAREAL
DEMANDADO: BERNARDO JANSEN CONRADO.-

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted que en la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la activa. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, **ENERO 31 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 31 DE 2022.-

Visto el informe secretarial que antecede y la demanda en su totalidad, el Juzgado **ORDENA** al demandante, prestar caución por la suma equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, tal como lo consagra el art. 384, núm. 7 del C.G.P., en concordancia con el art. 590, *Ibíd.* Ello previo al estudio y decreto de las medidas cautelares solicitadas.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **010** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 01 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4508d619d145df876601f0a9c51307cb17f183e04186c7eeab8bc5260c2fd954**

Documento generado en 31/01/2022 01:07:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00966-00

DEMANDANTE: WALTER NIEVES ARRIETA

DEMANDADO: JOEL ENRIQUE CORDOBA CANO Y DAYANIS PAOLA ALZATE BLANCO.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 31 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 31 DE 2022.

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **WALTER NIEVES ARRIETA**, en contra de **JOEL ENRIQUE CORDOBA CANO Y DAYANIS PAOLA ALZATE BLANCO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.).** Revisado el libelo se evidencia una notable contradicción entre lo referido por el togado demandante y los soportes documentales aportados al plenario, tal como se pasa a detallar. El libelo genitor refiere en todo momento que, el título valor fue aceptado por la suma de capital de diez millones de pesos (\$10.000.000); sin embargo, al examinar el documento báculo de ejecución, obra una suma dineraria distinta a la enunciada y reclamada, lo que ciertamente no resulta ser del todo claro al despacho, pues no se logra soportar la razón de los mayores valores cobrados y pretendidos en la demanda.
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Con respecto a esto último, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00966

aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que de estar en sus manos el cartular original cobrado, se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00966

adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **19 de noviembre de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **010** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **FEBRERO 01 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb21eb3604079ae84a511fb7980dabd545722a5d62cbb8bfa01bc5bee1bc076**

Documento generado en 31/01/2022 01:07:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00971-00

DEMANDANTE: GALLERY TOBÓN S.A.S.

DEMANDADO: TERRENOS COMERCIAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 31 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 31 DE 2022.-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en el trámite compulsivo de la referencia, **GALLERY TOBÓN S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de **TERRENOS COMERCIAL S.A.S.**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el pagaré presentado para su cobro.

En torno a tal escenario, el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que deberá hacer notar comedidamente este operador judicial, es que la competencia jurisdiccional por cuantía, se mira en inicio tal y como lo regla el artículo 26.1 del C.G.P., esto es, de cara al valor objetivo de todos y cada uno de los pedimentos o pretensiones traídas por el ejecutante.

Dicho de otro modo, el referido criterio objetivo o por cuantía para asignar competencias en el ámbito adjetivo, hace relación al objeto mismo de la cuantificación económica de la pretensión, esto es, a la significación pecuniaria que al *petitum* le ha asignado, la parte y no el juez, desde el inicio y en la forma misma de su reclamo.

2. De ahí que, para ofrecer solución al asunto, la cuantía del proceso se tome, en temática compulsiva o de ejecución de sumas de dinero, contrastándose la regla genérica plasmada en el artículo 26.1 del C.G.P., por el valor reclamado por el demandante, al tiempo de la demanda, pero, con todo lo que a él acceda hasta ese momento (*frutos, intereses, multas y perjuicios*), que viniesen causados previo o antes a la introducción formal del líbello, de modo que, como literalmente lo expresa la norma, no se tomarán en cuenta son aquéllos mismos conceptos anexos, "que se causen con posterioridad a su presentación".

3. Criterio asignado por el legislador para definir la cuantía atributiva de competencia entre jueces, que respetuosamente estima este juzgador, no convendría llegar a tener por limitado a fracciones que, a inteligencia de este funcionario judicial, no colmarían sus naturales contornos.

La razón de lo anterior, se soporta en que entiende este juez en la misma demanda, que la firma **GALLERY TOBÓN S.A.S.**, no sólo viene a deprecar el recaudo del valor de CAPITAL por saldos insolutos, que se dice tiene a su favor en el título valor **factura** adosado al líbello, sino bien también, que como lo expresa el punto segundo del acápite "*pretensiones*", tratándose de un instrumento ya vencido (*no que estén por*



vencerse, ni que ahora se acelere extinguiéndose anticipadamente el plazo), la pretensión a su vez se encamina, al recaudo del rédito por INTERESES de dichas sumas contenidas en los mismos.

Así, la referida pretensión **segunda** señala se libre orden de apremio por: "...los intereses moratorios ... a la rata de la tasa corriente bancaria aumentada a una mitad, liquidada desde el 27 de septiembre de 2019 (...)"

Aspecto trascendente, dado que el cálculo del valor de todas las pretensiones (**previo a la presentación de la demanda**), debía incluir también este aspecto al menos hasta el día en que se formula el libelo, y no solo hacer miramiento al capital, más cuando, se trata de instrumentos expedidos, creados, vencidos según se informa por la activa, en el año 2019, pues si bien, con toda razón tal y como lo señala el art. 26.1 del C.G.P., deben excluirse las rentas de interés que se causen con posterioridad a su presentación, en este caso, después de intercalarse la demanda el **22 de noviembre de 2021**; no empece ello, siguiendo la lógica de la misma norma, no deben descartarse del cálculo prudencial atributivo de competencia por factor objetivo (*cuantía*), los réditos de dinero (INTERESES) que se reclaman en las pretensiones, pero que ya vendrían causados desde que se constituyó el documento base de recaudo hasta la **inserción misma de la demanda**. Siguiéndose así, los parámetros textuales de todas las pretensiones presentadas.

4. Cuestión que la jurisprudencia de cierre ha explicado (STC360-2019. M.P. Aroldo W. Quiroz Monsalvo), para decir que, es compromiso del juzgador considerar de manera integral y total las pretensiones consignadas por la activa, haciendo una lectura global y no fraccionada del libelo, a efectos de aparejar la cuantía del asunto tomando en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyendo las accesorias causadas con posterioridad a su presentación, pero, no otras sumas que vengan ínsitas en la misma. Como en este caso se entiende, respecto de las sumas reditorias pedidas y que en todo caso, ya se causaron anteriormente a la inserción de la senda procesal, y no fueron atendidas para el cálculo del factor atributivo en cuantía.

Sumas que en definitiva, luego de liquidarse y calcularse intereses, prudencialmente hasta el día de la formulación de la demanda, respecto del capital contenido en el título valor factura, proyectan un importe cuantitativo adicional de (\$14.224.791,00), que sumado a la cuantía del capital mismo pedido (\$24.136.088,00), excede el ámbito de conocimiento de estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser un asunto de **cuantía menor** (\$38.360.879,00) y no de *mínima*, en el año en que vino a ser propuesto el libelo (2021).

5. Por lo cual, conforme al artículo 90 del C.G.P., se procederá en la resolutive, a rechazar a su vez la demanda y a declarar la falta de competencia del suscrito Juez para rituar el proceso, al tratarse de un libelo compulsivo que supera el factor cuantía asignado a este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por factor objetivo (*cuantía*) para dársele trámite a la misma.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase a los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico), en reparto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00971

TERCERO: Anótese su salida.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **010** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 01 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed71d1b09afd3863e80de449eb01bf4245c854105d55170d107ac228d02543c**

Documento generado en 31/01/2022 01:07:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00976-00

DEMANDANTE: ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO

DEMANDADO: CIRO ARTURO SALAZAR ORTEGA ESPINOZA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 31 DE 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 31 DE 2022.**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO**, en contra de **CIRO ARTURO SALAZAR ORTEGA ESPINOZA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Lugar, dirección física y electrónica para notificaciones (art. 82.10 C.G.P. art. 6 D. 806/20).** En el acápite "notificaciones" de la demanda se relaciona como dirección física y electrónica de la parte demandada la misma del abogado demandante. Sin que se pueda evidenciar que el correo electrónico suministrado como «perteneciente al demandado» en realidad corresponda a él tal como lo contempla el art. 6 del decreto 806 de 2020.

De igual manera, no se relaciona la dirección electrónica de la parte demandante lo cual resulta ser necesario para verificar la remisión del poder desde la cuenta de correo autorizada.

Así las cosas, deberá aclararse el tópico referente a las direcciones físicas y electrónicas de los extremos procesales, debiéndose discriminar cada una de ellas.

- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habitado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00976

los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00976

subsana, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como que de estar en sus manos, el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **22 de noviembre de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **010** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **FEBRERO 01 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96feb2084586cb63fe7cb826557b771ecdf4a721fab8efb37d4b1e57ccb52407**

Documento generado en 31/01/2022 01:07:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00981-00

DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES

DEMANDADO: TATIANA PALACIO CARDONA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 31 DE 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 31 DE 2022.-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Prueba de la existencia y representación de las partes y calidad en la que intervienen (art. 84.2).** No se allegó certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **EDIFICIO CENTRO DE PROFESIONALES**. En consecuencia, conforme lo regentado en el art. 8º de la ley 675 de 2001 deberá aportar certificación expedida por la Alcaldía de Barranquilla- Secretaría de espacio público y control urbano documento idóneo para acreditar la calidad de administrador de la copropiedad.
- **Dirección electrónica de notificaciones de la parte demandante (art. 82.10 C.G.P.; art. 6 D. 806/20).** No se relacionó en el libelo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandante.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 010 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 01 DE 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d43f0275770f8be953901f0140fe9fa9313650b4a2ac22da3046f866286066**

Documento generado en 31/01/2022 01:07:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00985-00

DEMANDANTE: ALMACEN ROMANO

DEMANDADO: ANGIE MILENA MOROS RODRIGUEZ Y LOURDES MARÍA RODRIGUEZ AHUMADA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 31 DE 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 31 DE 2022.**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **ALMACEN ROMANO**, en contra de **ANGIE MILENA MOROS RODRIGUEZ Y LOURDES MARÍA RODRIGUEZ AHUMADA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Prueba de la existencia y representación legal- calidad de las partes (art. 84.2 C.G.P.)** En cuanto a la prueba de la existencia y representación legal de las partes intervinientes, observa el despacho que en el presente asunto quien pretende demandar es un establecimiento de comercio, siendo que ello resulta abiertamente improcedente por cuanto no resulta ser una persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones y por ende no cuenta con capacidad para celebrar actos jurídicos. El establecimiento de comercio, se configura como un "conjunto de bienes organizados por el empresario, para realizar los fines de la empresa"¹, luego entonces, será el propietario del referido establecimiento de comercio, el llamado a exigir las acreencias y/o cumplir con las obligaciones que incidan de manera directa con el referido establecimiento de comercio. Así las cosas deberá el demandante efectuar las aclaraciones, precisiones y/o modificaciones relacionadas con la falencia advertida.-
- **Lugar, dirección física y electrónica para notificaciones (art. 82.10 C.G.P. art. 6 D. 806/20).** No se relacionó en el libelo la dirección física y electrónica del endosatario para el cobro judicial.
- **Identificación del demandante (art. 82.2 C.G.P.)** No se relacionó la identificación del demandante.
- **Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.).** Revisado el título valor aportado, se evidencia que el pago de la obligación en él incorporada se pactó para ser efectuado en cuotas «a partir del 15 de marzo de 2019 (1ra cuota)», y así sucesivamente hasta completar el pago de la totalidad de las cuotas pactadas, plazo que si bien a la fecha de presentación de la demanda se encuentra totalmente cumplido, lo cierto es que, si se atiende la literalidad del cartular cambiario aportado, cada una de tales cuotas tiene una fecha de vencimiento independiente, a partir de la cual se contabilizan aspectos trascendentales como intereses moratorios y término de prescripción entre otros.

¹ Art. 515 del C. de Cio.



Por ello, no resultan claras las pretensiones de la demanda por cuanto La activa NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que - conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron exigibles, así como la cuantificación de los intereses corrientes que respecto de cada una de esas cuotas adeudan las demandadas, ello por cuanto se itera, la obligación plasmada en el pagaré base de recaudo se pactó para ser pagada en diez instalamentos y no en un solo pago como se infiere de los hechos y pretensiones del libelo presentado.

- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **PAGARÉ** adosado con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00985

circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como que de estar en sus manos, el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **24 de noviembre de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **010** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **FEBRERO 01 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f43f4d85fd49fd6fa004f77dea24625e4d0432d57cb10d60c9d64329d474725**

Documento generado en 31/01/2022 01:07:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>